

Antofagasta, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDO:

Con fecha doce del presente mes y año, ante la Primera Sala de esta Corte, integrada por los Ministros Dinko Franulic Cetinic y Myriam Urbina Perán y el Abogado Integrante Gabriel Sánchez Rubio, se realizó mediante video conferencia, la audiencia para conocer el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Margot Fernández Gutiérrez, en representación del Sindicato de Trabajadores N°1 Chuquicamata, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 02 de noviembre de 2020 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama. Funda su recurso en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En estrados compareció la abogada recurrente, quien reiteró en términos genéricos y amplios las alegaciones y peticiones del recurso de nulidad interpuesto.

Por la parte recurrida y demandada, compareció el abogado Sergio Montes Larraín, quien solicitó el rechazo del recurso de nulidad interpuesto, por no configurarse infracción alguna.

Luego de los alegatos respectivos, quedó la causa en acuerdo y lo expresado en la audiencia registrado en el sistema de audio.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la abogada recurrente, reiteró en la audiencia los planteamientos del recurso de nulidad interpuesto, refiriéndose a la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala, que la sentencia no se pronuncia sobre la demanda interpuesta por acoger una excepción de errónea interposición de la demanda, con lo que vulnera el artículo 459 N°6 del Código del Trabajo. Indica, que la demanda de autos cumple con todas y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 446 del Código del Trabajo, expone claramente los hechos ocurridos a consecuencia de la decisión y conducta unilateral de la empresa, con detalle, explica la secuencia histórica de los pactos colectivos contractuales escritos y la posterior secuencia en el tiempo



del cumplimiento mejorado de lo pactado, sobre la especie reclamada y dejada de entregar a los trabajadores afectados, indicando con precisión cada uno de los eventos ocurridos. La demanda, identifica a cada trabajador afectado y su respectiva área de trabajo.

Agrega, que el libelo detalla el contenido de lo que se conoce como vale de colación fría y el contenido de lo que identifica como vale lácteo. La demanda, además valoriza el costo económico del vale de colación fría en comparación con el vale lácteo. Expresa claramente los fundamentos de derecho en que se apoya. Finalmente, la demanda posee claras y precisas peticiones concretas.

Indica, que no es efectivo que en la audiencia preparatoria su parte sólo se haya valido del argumento del examen de admisibilidad de la demanda, como se demuestra del examen del audio de dicha audiencia. Que, en esta parte, resulta conveniente exponer que la excepción perentoria planteada en la contestación de la demanda, expresamente refiere a que la demanda habrían faltado a los requisitos del artículo 446 N° 4 y 5, relativa a la exposición clara y precisa de los hechos y consideraciones de derecho; así como que no contendría peticiones concretas. Es decir, una excepción que se anuncia por la demandada como perentoria, es en realidad una excepción dilatoria, sin embargo, la demanda expresamente plantea y de forma separada ambos elementos o requisitos, del artículo 446 del Código del Trabajo. Basta una lectura de ella para apreciar el cumplimiento de tales requisitos.

Agrega, que como consecuencia, la juez a quo, ha incurrido en infracción a lo dispuesto en artículo 459 N°6, esto es, no resolver la cuestión sometida a la decisión del tribunal.

Continúa señalando, la existencia de una segunda conclusión de la sentencia que motiva el vicio: en el considerando 9° del fallo recurrido el juez a quo, declara que resulta inoficioso, pronunciarse sobre el fondo. Al respecto, señala, que la demanda pretende establecer que el empleador demandado, implementó una decisión perjudicial para los trabajadores, individualizados en la demanda, transformando el beneficio de entregar 2 vales colación fría



por mes, a cada trabajador afectado e individualizado, procediendo a partir de enero de 2020 a entregar sólo un vale lácteo al mes. El beneficio que entregaba el empleador, por espacio de más de 12 años antes de enero de 2020, era muy superior en cantidad y calidad de sus elementos (2 vales de colación fría, por mes), al nuevo beneficio, (1 vale lácteo al mes) y de ello se produjo abundante prueba. Su parte considera, que el haberse pronunciado respecto de lo solicitado como peticiones concretas para más de 400 trabajadores no es "INOFICIOSO".

SEGUNDO: Que solicita que se acoja el presente recurso, se proceda a anular la sentencia, dictando el correspondiente fallo de reemplazo, o bien se anule la sentencia y el juicio en que recayó, y se devuelva al tribunal a quo en el estado procesal de pendiente de dictar sentencia definitiva que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida.

TERCERO: Que la parte recurrida, solicitó el rechazo del recurso, por no haber incurrido la sentencia en la causal de nulidad invocada.

CUARTO: Que, previamente, debe precisarse lo que nuestra legislación ha definido como sentencia definitiva. Así, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil prescribe; *"Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio"*.

Por su parte, el artículo 170 del mismo cuerpo legal dispone en su numeral 6: *"La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas"*. Similar disposición se encuentra en el artículo 459 del Código del Trabajo, que señala: *"La sentencia definitiva deberá contener: "6.-La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal..."*.

QUINTO: Que, expuesto lo anterior, debe tenerse en consideración *"la necesidad que los actos jurisdiccionales y, con mayor razón aun, la sentencia definitiva, contenga fundamentos que la justifiquen ante las partes y la comunidad es un deber ineludible, particularmente si se trata del acto*



decisorio de la controversia, manifestación máxima de la función jurisdiccional y susceptible de ejecución. Por lo mismo, no puede concebirse un proceso debido sin que el acto central del mismo no resuelva, motivadamente, tanto en los hechos como en el derecho, la cuestión que fue materia del juicio y, consecuentemente, necesariamente debe predicarse su carácter de garantía constitucional". (Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 539-2019).

SEXTO: Que, en la especie, y tal como lo señala la recurrente, la excepción opuesta por la demandada como perentoria, tiene el carácter de dilatoria, pues se alega que en la demanda habrían faltado los requisitos 4 y 5 del artículo 446 del Código del Trabajo, esto es, "exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se funda y, enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal". Por consiguiente, es jurídicamente la excepción denominada *ineptitud del libelo*. En consecuencia, tratándose de dicha excepción, el legislador expresamente dispuso su tramitación previa, en la audiencia de preparación de juicio. En efecto, el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, en su inciso 3° dispone: "Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de la falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame el procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse con el juicio".

Pues bien, la ley contempla un mecanismo para subsanar los defectos de la demanda, con la finalidad que se entable una relación procesal legítima que permita un adecuado pronunciamiento del tribunal, pero en caso alguno lo concibe como un mecanismo que permita rechazar la demanda en la sentencia definitiva y, con ello, eludir el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo que reclama la intervención del



tribunal, y menos aún considerar “inoficioso” pronunciarse sobre el fondo.

SÉPTIMO: Que el motivo para desechar la demanda, según consta del considerando octavo, es que la actora no refirió de manera precisa, clara y concreta, lo que pretende mediante su acción, que en caso alguno pide que se declare o no la existencia de un derecho. Lo cual, de la solo lectura de la demanda, no resulta ser efectivo. Como, asimismo, tampoco es efectivo, lo expuesto en el mismo considerando, en el sentido de que al no acoger la excepción opuesta, se habría dejado en la indefensión a la demandada, porque ésta no solo contestó el fondo de la demanda sino además rindió prueba al respecto.

OCTAVO: Que en concreto, el tribunal sólo se hizo cargo de la excepción de errónea interposición de la demanda, acogiénola, sin emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo formulada en la demanda, incumpliendo su deber legal y constitucional. La sentencia ha infringido lo dispuesto en los artículos, 459 N°6 del Código del Trabajo, artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y, 19 N°3, inciso 6° de la Constitución Política de La República.

NOVENO: Que, en consecuencia, debe acogerse el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, por la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y consecuentemente, de conformidad a la posibilidad que otorgar la misma disposición, anularse el juicio y la sentencia en la medida que de dictarse sentencia de reemplazo, este tribunal infringiría los principios de inmediación y oralidad que gobiernan el juicio oral pues en esta sede no existió debate alguno sobre el fondo del asunto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474 y 477 del Código del Trabajo, **SE ACOGE, con costas,** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Margot del Pilar Fernández Gutiérrez, en representación del Sindicato N°1 de Trabajadores Chuquicamata Codelco Chile, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, pronunciada en causa RIT 0-38-2020, RUC 20-4-0247342-9 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, declarándose la nulidad de la sentencia y del juicio en que ésta recayó, retrotrayéndose la causa al estado de realizarse un nuevo juicio ante el juez no inhabilitado que corresponda.



Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

ROL N° 374-2020 (RPL)

Redactada por la Ministra Titular Sra. Myriam Urbina Perán, quien no firma por encontrarse haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Dinko Franulic C. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Sanchez R. Antofagasta, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>